

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se ha recepcionado vía correo institucional, la presente Demanda de Restitución de Inmueble el día 30 de enero de la presente anualidad, remitida por la oficina de reparto. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. Sírvase proveer. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0384
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00082-00
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que promueve mediante apoderado judicial la señora SANDRA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE, contra la señora BERTA ESTER SANCHEZ GUEVARA, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

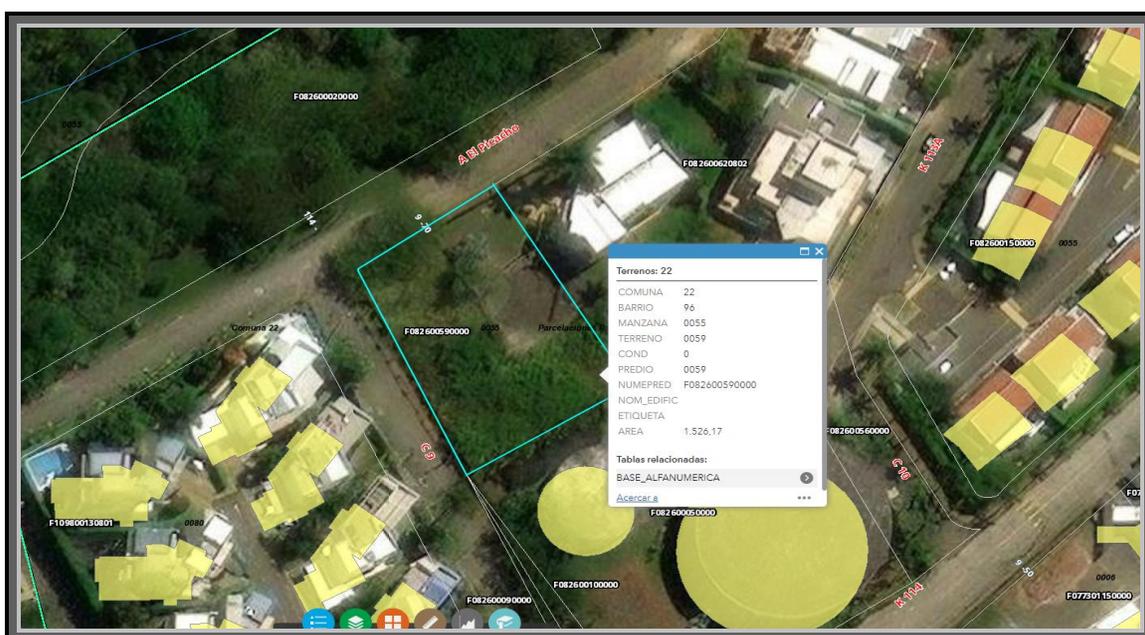
1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)
3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; debiendo tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta...”.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali¹, quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio de la parte demandada pertenece a la Comuna 22, el cual se ubica en la Carrera 113 # 9-70 del barrio Ciudad Jardín del Municipio de Cali, tal como consta en documento de ubicación el cual se anexa, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.



Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, pertenezcan a estas comunas (18 y 20), la competencia nuestra es irrefutable, pero cuando ese objeto pertenece por factor territorial a otras comunas, es al Juez Municipal en general, a quien le es competente conocer del proceso.

Se debe tener claro lo reglamentado en el párrafo del Artículo 8° del acuerdo PSAAI5-10414 del 30 de Noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual dispone “(...) En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas. (...) (Subrayas y negrillas son del despacho)

Por las motivaciones aquí señaladas, este despacho judicial carece de competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente cualquiera de los Juzgados Civiles Municipales de Cali con sede en el Palacio de Justicia, razón por la cual, se le remitirá lo actuado a través de la oficina de reparto. En consecuencia, ésta instancia;

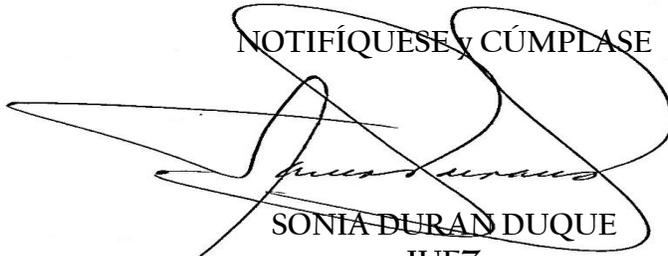
RESUELVE

¹ Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

PRIMERO.- RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que promueve la señora SANDRA PATRICIA MARQUEZ RICAURTE, mediante apoderada judicial, contra la señora BERTA ESTER SANCHEZ GUEVARA, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali con sede en el Palacio de Justicia, (Reparto), previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE FEBRERO DE 2024
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA